

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 04 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 16 de agosto hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00368-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.**  
**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y  
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00368-00**

**AUTO No. 1957**

Ciertamente, la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Fanny Diaz de Montaña, en contra de los herederos determinados del causante Luis Enrique Montaña Diaz (Q.E.P.D) a saber: Carlos Enrique Montaña Galvis, María Fernanda Montaña Galvis, Juliana Montaña Galvis, Luis Enrique Montaña Pretel, Jesús Aníbal Montaña Truque y Xiomara Margarita Montaña Truque (Q.E.P.D), herederos en representación de la aludida: Luis Enrique Panchano Montaña, Shanely Perlaza Montaña y María de Mar Panchamo Montaña y de los herederos indeterminados, adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicar como obtuvo el correo de los señores: Carlos Enrique Montaña Galvis, María Fernanda Montaña Galvis, Juliana Montaña Galvis, Luis Enrique Montaña Pretel, Jesús Aníbal Montaña Truque, Luis Enrique Panchano Montaña, Shanely Perlaza Montaña y María de Mar Panchamo Montaña, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- b)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce una dirección electrónica y no se han formulado medidas cautelares.
- c)** En el acápite de notificaciones se afirma que el señor Alfonso Panchano es el representante legal de la demandada María del Mar Pachano Montaña, por ello debe informar si la aludida es menor de edad.
- d)** De la revisión del registro civil de nacimiento de la señora Fanny Galvis, obrante en el archivo 003 folio 1, no se avizora anotación del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, que data de 06 de diciembre de 1978, por medio del cual se decretó la separación de cuerpos de los señores Fanny Galvis y José Ivo Montaña Solís (archivo 003 folios 26 a 31 expediente digital), por ello se le requiere aclarar dicha situación. Aunado a ello en las anotaciones del registro, se evidencia que mediante escritura 556 de 13/febrero/2023 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los precitados, por lo cual se le requiere aportar copia del aludido documento.
- e)** En el registro civil de nacimiento del señor Luis Enrique Montaña Diaz (Q.E.P.D), archivo 003 folio 3, no se observa anotación del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, que data de 06 de julio de 1982, por medio del cual se decretó la separación de cuerpos de los señores Luis Enrique Montaña y Bertilda Truque de Montaña (archivo 03 folios 16 a 25 expediente digital), por ello debe aclarar dicha situación. Aunado a ello en las anotaciones del registro del precitado, se evidencia que mediante escritura pública No 3573 de 28/julio/1993, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los antes citados, de la cual se le requiere aportar copia.
- f)** No se aportó registro de defunción de la señora Xiomara Margarita Montaña Truque, (Q.E.P.D), ni los registros civiles de nacimiento de Luis Enrique Panchano Montaña, Shanely Perlaza Montaña y María de

Mar Panchamo Montaña, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 C. G del P. en concordancia con el artículo *ibidem*.

- g)** El registro civil de nacimiento del señor Luis Enrique Montaña Pretel, obrante en el archivo 003 folio 9 expediente digital, no es legible, por ello debe aportarse en debidamente escaneado.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por la señora Fanny Diaz de Montaña, en contra de los herederos determinados del causante Luis Enrique Montaña Diaz (Q.E.P.D) a saber: Carlos Enrique Montaña Galvis, María Fernanda Montaña Galvis, Juliana Montaña Galvis, Luis Enrique Montaña Pretel, Jesús Aníbal Montaña Truque y Xiomara Margarita Montaña Truque (Q.E.P.D), herederos en representación de la aludida: Luis Enrique Panchano Montaña, Shanely Perlaza Montaña y María de Mar Panchamo Montaña y de los herederos indeterminados.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jonathan Palacios García, identificado con cédula No 1.143.846.698 y T.P No 396.734 del C. S de la J, para que represente a la parte actora dentro de las presentes actuaciones, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

EYCA

Publicado en estado electrónico #129 de 22/septiembre/2023